



Resolución de Gerencia General

N° 008-2022-AM/GG

San Juan de Miraflores, 2 de febrero de 2022.

VISTOS:

El Memorando N° 043-2022-GO, de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 003-2022-DGO del Departamento de Gestión de Obras, la Resolución 0113-2022-TCE-S1 del Tribunal del OSCE, el Informe Legal N° 018-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Concurso Público CP-SM-10-2021-AMSAC-1, Activos Mineros SAC (AMSAC) convocó los servicios Supervisión de la Obra “Recuperación de los Servicios Ecosistémicos Afectados por los Puentes Chumpe y Tinco en Yauricocha, distrito de Alis, provincia de Yauyos, Región Lima” resultando beneficiario con la Buena Pro la empresa Zapata & Zuloeta E.I.R.L.;

Que, en el marco legal correspondiente, se solicitó a la empresa Zapata & Zuloeta E.I.R.L. la remisión de los documentos para perfeccionamiento del contrato correspondiente, siendo éstos observados por parte de la Entidad mediante Carta N° 159-2021-GAF/DAL con la pérdida automática de la Buena Pro, por las siguientes razones:

- (i) No se cumplió con acreditar documentalmente la experiencia en la construcción y montaje de Puentes atirantados, ni puentes Huaro u Oroya al no haber consignado su longitud en los certificados presentados;
- (ii) Los metrajes mínimos requeridos en las Bases Integradas del Concurso precisaban, que en el caso de puentes atirantados el metraje mínimo requerido como experiencia del profesional era de 30 metros de luz, y en el caso particular de puentes tipo huaro y oroya, de 50 metros de luz;

Que, la empresa Zapata & Zuloeta E.I.R.L., interpuso recurso de apelación por la pérdida de la Buena Pro ante el Tribunal de Contrataciones del OSCE, solicitando i) se declare la nulidad de la pérdida de la Buena Pro y ii) se proceda con la suscripción del Contrato correspondiente, sustentando su escrito recursivo bajo las siguientes consideraciones:

- (i) Que, si había cumplido con las exigencias técnicas detalladas en las Bases Integradas del Concurso;
- (ii) La Entidad no habría formulado una revisión integral de las Bases Integradas, puesto que la “cuarta definición de obras similares” o “ítem d)” consignada en las mismas, no precisaba ningún tipo de metraje mínimo requerido a diferencia de las otras tres definiciones;



Que, en el marco del proceso de apelación aludido, la Entidad presentó ante el Tribunal del OSCE un Informe Técnico Legal y uno Complementario, mediante los cuales se precisó detalladamente que:

- (i) La experiencia solicitada por la Entidad en los ítems a), b), c) y d) de la sección “Obras iguales o similares” de las Bases Integradas, deben ser entendidas e interpretadas en su conjunto, no pudiendo entenderse el ítem d) como un requisito independiente;
- (ii) Considerar el ítem d) como un requisito independiente, afectaría directamente el criterio técnico mínimo requerido para una Obra submateria de contratación;

Que, el Tribunal de Contrataciones mediante Resolución N° 0113-2022-TCE-S1 del 14.01.2022 declaró fundada en parte la apelación planteada por la empresa Zapata & Zuloeta E.I.R.L. disponiendo:

- (i) Revocar el acto que declaró la pérdida de la Buena Pro;
- (ii) Disponer que la Entidad, determine si continua con el procedimiento establecido en el artículo 141° del Reglamento a efecto de continuar con la suscripción del Contrato, o determine declarar la nulidad del procedimiento de selección, a fin de precisar, de manera clara y expresa, los requerimientos mínimos en las bases para la adecuada ejecución del proyecto, tal como se ha señalado en los escritos presentados por AMSAC ante el Tribunal así como a lo referido oralmente en la audiencia pública llevada a cabo;

Que, el jefe del Departamento de Gestión de Obras (e) mediante Informe N° 003-2022-JDGO manifestó que:

- (i) La experiencia que se requiere acreditar respecto a puentes con una longitud mayor de 30 metros de luz y huaros u oroyas con una longitud mínima de 50 metros de luz, responden a la envergadura y complejidad del proyecto, así como para garantizar la correcta ejecución y supervisión técnica de obra y oportuna administración de riesgos;
- (ii) En ese sentido, se recomienda que se declare la nulidad del proceso de selección por Concurso Público CP-SM-10-2021-AMSAC-1 bajo las consideraciones planteadas, a efectos de plasmar de forma clara y precisa en las Bases Integradas los requisitos mínimos requeridos, siendo necesario modificar los términos de referencia;

Que, la Gerencia de Operaciones mediante Memorando N° 043-2022-GO que adjuntó el Informe N° 003-2022-JDGO, solicitó a la Gerencia Legal la elaboración de la Resolución que declare la nulidad del proceso de selección por CP-SM-10-2021-AMSAC-1;

Que, el Gerente Legal mediante Informe N° 018-2022-GL del 02.02.2022, precisó que conforme a lo establecido en el artículo 1° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, la finalidad de la contratación pública es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos que intervienen en promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y



obras, de tal manera que se efectúen de forma oportuna y bajo las mejores condiciones en cuanto al precio y las especificaciones técnicas correspondientes, siempre ello orientado a cumplir con la finalidad pública respectiva;

Precisó además que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación;

Además, agregó que la omisión de condiciones técnicas esenciales para la ejecución de un servicio, como la expuesta por parte de la Gerencia de Operaciones mediante el Informe N° 003-2022-JDGO, representan una afectación al principio de eficacia y eficiencia y a la misma finalidad de la norma de contrataciones, puesto que ejecutar servicios sin contar con los citados requerimientos técnicos mínimos suponen un incumplimiento a la finalidad misma que dio origen a la contratación;

Asimismo, señaló que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, tal como lo establece el numeral 8° del artículo 29° del Reglamento;

Que, el Gerente Legal concluyó su Informe, señalando que, bajo las consideraciones expuestas, en aplicación irrestricta del numeral 44.2. de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad emita el acto resolutivo que declare la nulidad del proceso de selección CP-SM-10-2021-AMSAC-1 por haberse contravenido las normas de contratación pública, retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de formulación del requerimiento por el área usuaria;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos de la Gerencia de Operaciones y de la Gerencia Legal, y en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la Nulidad del Concurso Público CP-SM-10-2021-AMSAC-1, Supervisión de la Obra “Recuperación de los Servicios Ecosistémicos Afectados por los Puentes Chumpe y Tinco en Yauricocha, distrito de Alis, provincia de Yauyos, Región Lima”, y retrotraer los actuados a la etapa de formulación del



requerimiento por parte del área usuaria, atendiendo a los fundamentos contenidos en los informes técnico y legal que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas notifique con la presente resolución a la empresa Zapata & Zuloeta E.I.R.L, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se proceda conforme a lo regulado en el numeral 44.3. de la LCE.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas, de cumplimiento a lo resuelto mediante la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General